



Fernando Escobar Roa

Abogado

Neiva, 20 de mayo de 2021

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Honorable Magistrada Sustanciadora

Sala Civil Familia Laboral – Tribunal Superior

Neiva

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Ejecutivo: CARCAFE / INVERSIONES PERDOMO COCA Y OTROS.

Radicación: 410013103-2015-00083-01

FERNANDO ESCOBAR ROA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 12.325.306 de Hobo Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 262.934 del Consejo superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados, de manera respetuosa, encontrándome dentro del correspondiente término legal, procedo a sustentar el recurso de alzada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, adiada 30 de agosto de 2018, para efectos de que sea revocada en los aspectos adversos a mis representados en amparo de pobreza, fundamentado en lo siguiente:

1. Nos ratificamos en todos y cada uno de los argumentos que enervan las pretensiones, así como las excepciones propuestas – de manera especial la forma como se detalló y disgregaron los pagos en la excepción tercera denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**-, así como también en los alegatos conclusivos presentados ante la primera instancia, en nuestro escritorio aclaratorio incorporado al proceso el 07 de abril de 2021 y, de igual manera, los contenidos iniciales de la apelación propuesta.

2. La excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA CON LA DEMANDADA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA"**, si está llamada a prosperar como consecuencia de los presupuestos legales contenidos en el Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1233 de 2008, mediante los cuales por ministerio de la ley se generó no solo la muerte jurídica de la Precooperativa, sino también su consecuente estado de liquidación; razón por la que, en gracia de discusión, CARCAFE LTDA. C.I., no podía legalmente aceptarle ofertas irrevocables de

Calle 9 No. 4 -19 Centro Comercial Las Américas Oficina 511 Teléfono (8) 8 719939
Celular 310 792 67 74, Email: escofer16@hotmail.com
Neiva - Huila



Fernando Escobar Roa

Abogado

café a ésta, aún a pesar de que para la fecha de presentación de la acción ejecutiva **GRANOS DE COLOMBIA** ya había cumplido en un 98,4% con sus pagos o entregas en granos de café, tal como sumariamente fue debidamente acreditado en forma sucintamente desglosada.

De igual manera, en consonancia con la situación jurídica del estado de liquidación en que se encontraba la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA**", tampoco podía haber sido demandada coercitivamente, sino que debía entrar a reclamarle dentro de su proceso de liquidación legal y obligatoria, el cual seguimos reiterando, operaba por ministerio de la ley; razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, y así deberá ser declarado por parte de la Honorable Corporación.

3. Con respecto a la excepción de "**APROVECHAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE SUJETO PROCESAL DOMINANTE**", debe tenerse en cuenta que la prueba solicitada fue la siguiente:

"-**Que se oficie** a la demandante CARCAFE C.I, a la dirección aportada en la demanda, para que allegue al proceso copia de la factura de venta No 2781, del 10 de noviembre de 2011, mediante la cual se acredita la entrega y recibo de los granos de café que completan los 24.518 kilos, que en dicha fecha la ejecutada remitió, cuya suma asciende a \$184'602.860, quedando pendiente la entrega de 3.192 kgs."

En el auto de pruebas fechado agosto 19 de 2014, el Juez fue más allá de lo solicitado, y sin argumentar que haría uso del artículo 180 del entonces C.P.C., decretó:

"2°. Oficiar a **CARCAFE C.I.**, para que remita con destino a este proceso copia de la factura de venta No 2781, del 10 de noviembre de 2011, mediante la cual se acredita la entrega y recibo de los granos de café que completan los 24.518 kilos, que en dicha fecha la ejecutada remitió, cuya suma asciende a \$184'602.860, quedando pendiente la entrega de 3.192 kgs. Así mismo se expida copia del oficio suscrito por el Revisor Fiscal de la Precooperativa de Trabajo Asociado Granos de Colombia Ltda. a CARCAFE y de la impresión del e-mail de respuesta."

Para lo anterior expidió el oficio No. 1006 del 28 de agosto de 2014, solicitando exclusivamente esa documentación, pero la demandante nuevamente, en un claro abuso de su posición



Fernando Escobar Roa

Abogado

dominante, aprovecha el requerimiento para introducir pruebas que no fueron decretadas y que por obvias razones, dado el respeto al principio constitucional del debido proceso, no pueden ser objeto de consideración o valoración probatoria como erróneamente lo ha realizado el A-quo, al aceptar un presunto dictamen de auditoría de un tercero y las manifestaciones acomodadas por un contador que depende económicamente de la entidad demandante, debiéndose tener en cuenta que habilidosamente contaminaron parcialmente el juicio de valor del fallador, incurriéndose en consecuencia en un fraude procesal al engañar a la Administración de Justicia, por cuanto el mismo Operador Judicial ha logrado descifrar parcialmente la situación, determinando sesgada y erróneamente que la cuantía pretendida no corresponde a lo que realmente se ha ejecutado, dado que de nuestra parte, soportado en las documentales que poseía mi representado y que correspondían con acierto para la época en que se estaba realizando el negocio jurídico de las ofertas y entregas de café, las cuales sí se desglosaron sucintamente y que inicialmente el abogado en amparo de pobreza determinó que quedaba un saldo pendiente por cubrir por **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.450.000) M/CTE.**, el cual una vez revisado con posterioridad por el testigo JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO –quien para la época de los hechos que aquí nos ocupa fungiese como Revisor Fiscal de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA**–, permitió clarificar que lo realmente adeudado por mis representados es la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$10.225.000) M/CTE.**, y no de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.450.000) M/CTE.**, circunstancia de gran relevancia que deberá ser objeto de acuciosa consideración por parte de la Señora Magistrada de Conocimiento.

A su vez, también es un hecho cierto que en la contestación fechada 23 de septiembre de 2014, la ejecutante acepta que los datos de la respuesta vía e-mail al Revisor Fiscal José Ricardo Zúñiga Cedeño, se generaron desde los equipos de CARCAFE C.I. y, como sumariamente se encuentra acreditado, mis representados cumplieron en un 98,4% con el pago de las obligaciones ofertadas, es decir, casi en su totalidad; en consecuencia, esta manifestación contribuye a ratificar que la información financiera reportada por la empresa CARCAFE C.I., para ejecutar esa presunta obligación no ofrece ninguna credibilidad, con respecto al saldo real adeudado, avizorándose



Fernando Escobar Roa

Abogado

un desorden administrativo y contable al interior de CARCAFE C.I., configurándose un claro atentado y detrimento patrimonial sobre los intereses económicos de mis representados.

Tampoco resulta admisible que el Juez de Instancia admita que una prueba que no fue legalmente introducida y que no podía ser tenida en cuenta, venga ahora a exigir que debíamos tacharla cuando jamás fue decretada, ni mucho menos sometida a controversia, v.g. si había estimado considerarla, a través de una providencia debió haberla puesto en conocimiento de las partes para que fuese rebatida; pero en gracia de discusión, téngase en cuenta que de acuerdo a las comprobaciones realizadas por el señor Juez de Conocimiento y al ejercicio aritmético desarrollado por éste, pudo comprobar que la información suministrada por la presunta revisora fiscal y el contador de CARCAFE C.I., no gozan de la más mínima credibilidad para haberse determinado el valor del Pagaré aportado como documento base de la ejecución.

Adicionalmente, no se tuvo en cuenta la prueba legalmente recaudada a través del testimonio recepcionado el 16 de julio de 2015, al señor **JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO**, quien fungió como Revisor Fiscal de la Precooperativa de Trabajo Asociado Granos de Colombia, quien al ser interrogado sobre: "**PREGUNTADO:** En mayo 11 de 2012 requirió usted a la ejecutante CARCAFE para efectos de que le diera información relacionada con las obligaciones existentes en contra de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO GRANOS DE COLOMBIA LTDA.**, con corte a 31 de diciembre de 2011, cuénteles al despacho a qué obedeció ese procedimiento que usted había agotado? **CONTESTÓ:** Como es costumbre dentro de la metodología y el desarrollo de la labor de auditoría integral que realiza la Revisoría Fiscal, se procedió a realizar la respectiva circularización de los saldos con los terceros vinculados con la sociedad **PRECOOPERATIVA GRANOS DE COLOMBIA**, para determinar diferencias contables que pudieran distorsionar la información; así las cosas, mediante correo electrónico se dirigió la correspondiente circular con fecha mayo 11 de 2012, solicitándose el cruce de saldo e información con corte a 31 de diciembre de 2011. Se indicaba que esa información podía ser enviada vía correo electrónico o telefónicamente a mi celular personal, en efecto el mismo día 11 de mayo de 2012, a las cinco y cuarenta y dos p.m., he recibido en mi correo la respuesta a dicha requerimiento, donde se me informa por parte de la funcionaria de CARCAFE que el sistema



Fernando Escobar Roa

Abogado

de ellos registra unas cuentas por cobrar por valor de doscientos ochenta millones doscientos sesenta y cuatro mil catorce pesos y unas ventas totales por el año gravable 2011 de trece mil trescientos noventa y siete millones ciento ochenta y siete mil seiscientos nueve. Para efectos de constatar estas transacciones si es posible aportar copias de lo anteriormente citado. El testigo presenta dos documentos que refieren al asunto de confirmación de saldo firmado por el testigo como revisor fiscal de fecha once de mayo de dos mil doce y el documento confirmación de saldo del 31 de diciembre de dos mil once granos de Colombia enviado a través de un correo electrónico al testigo por la auxiliar contable de CARCAFE." Aquí también debe tenerse en cuenta que el entonces Revisor Fiscal de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA**, aportó 31 documentos mediante los cuales logró establecer que de acuerdo al cruce de información financiera, el saldo real de la deuda a cargo de ésta para la fecha de la ejecución es por un valor total de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$10.225.000) M/CTE.**, y no de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.450.000) M/CTE.**, como erróneamente lo determinó el apoderado defensor -en amparo de pobreza- de la época en que contestó la demanda y propuso excepciones, elemento de prueba que tampoco fue objeto de consideración por parte del señor Juez de Conocimiento.

4. En cuanto a la excepción de "**COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**".

Sea lo primero destacar que definitivamente, de acuerdo con las propias manifestaciones del apoderado ejecutante en su relato sobre los hechos de la demanda, como así lo advierte la sentencia en el punto 7. de los "ANTECEDENTES", se acordó que los pagos de los dineros entregados por la demandante se compensaban con granos de café. Aquí debe tenerse en cuenta que no es cierto que la demandante haya aportado con la demanda, ni con la contestación de las excepciones unos presuntos documentos que acrediten esas eventuales ofertas económicas a las que hicieron alusión para desviar la atención del A-quo, pero de acuerdo a sus propias manifestaciones, tanto en los hechos de la demanda como en las preguntas realizadas en las testimoniales e interrogatorio, resulta de fácil apreciación que se trataba de un título ejecutivo complejo donde necesariamente debió establecerse los condicionados legales del "Título valor, Negocio subyacente, facturas, cargas y saldos



Fernando Escobar Roa

Abogado

que soportan el Pagaré base de la ejecución.", por cuanto no se aportaron en forma adecuada las documentales necesarias para determinar el valor de la cuantía con la que debía llenarse el correspondiente espacio en blanco dentro del título valor base de la ejecución pretendida.

En segundo lugar, la ejecutante obvió manifestar que el sistema de negociación del café se realizaba mediante los denominados acuerdos marco para compraventa de café, a través de los cuales la demandante estableció las reglas de juego para la entrega de dineros y la devolución del mismo mediante su equivalencia en kilos de granos de café –en cuanto a su clase, calidad, características, fecha límite de entrega, lugar, precio por kilogramo y la aceptación de la forma de pago, entre otros-, razón por la que debe tenerse en cuenta que dentro de la demanda se mencionó que el cumplimiento de las ofertas económicas debían hacerse en 10 días, luego por obvias razones no resulta admisible que se le haya hecho creer al Operador Judicial que, existiendo pagos en mora o con deudas de difícil cobro, se continuara entregando más dinero a mis representados, pues como lo manifestó el señor PERDOMO COCA en su declaración, las ofertas se hacían cuando el café ya estaba listo para ser entregado en los patios de la demandante en Neiva.

En tercer lugar, de un elemental ejercicio aritmético se logra determinar, conforme a lo expuesto en el hecho 13 de la demanda, en consonancia con las documentales introducidas probatoriamente, se tiene, por ejemplo:

-Que, para el 28 de octubre de 2011, se acuerda que el valor del kg de café es de \$7.520; y si presuntamente se dejaron de entregar 25.000 kg. como falazmente lo manifiesta el apoderado demandante, se obtiene que

$$25.000 \times 7.520 = \$188.000.000 \text{ y no } \$200.000.000;$$

$$22.727 \times 7.520 = \$170.907.040 \text{ y no } \$180.000.000.$$

Si el 04 de noviembre de 2011, se acuerda el valor del kg de café en \$7.920, y presuntamente se dejaron de entregar 22.727 kg., como erróneamente lo manifiesta el apoderado demandante, entonces

$$22.727 \times 7.920 = \$93.693.600 \text{ y no } \$93.700.000.$$

Calle 9 No. 4 -19 Centro Comercial Las Américas Oficina 511 Teléfono (8) 8 719939
Celular 310 792 67 74, Email: escofer16@hotmail.com
Neiva - Huila



Fernando Escobar Roa

Abogado

Con tan solo estos tres ejemplos resulta de fácil apreciación y corroboración que efectivamente las sumas pretendidas sustentan en principio uno de los argumentos invocados sobre el cobro de lo no debido.

En cuarto lugar, se insiste en que se recurra a las documentales aportadas procesalmente en su debida oportunidad, en las que se realiza la contrastación de los soportes generados tanto por la demandante como la demandada, las cuales sirvieron de soporte para la realización de los ejercicios aritméticos realizados tanto por el apoderado en amparo de pobreza del extremo pasivo al contestar la demanda y proponer excepciones, así como la aportada por el entonces Revisor Fiscal de la Precooperativa de Trabajo Asociado Granos de Colombia, de las cuales resulta de fácil apreciación que efectivamente la obligación demandada ya se había cubierto en aproximadamente un 98,4%, luego se demostró probatoriamente el derecho al reconocimiento de la excepción denominada el **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

6. Aseveró el señor Juez de Conocimiento, para sustentar su decisión objeto de la impugnación propuesta, que del testimonio del señor **ALFREDO MONTENEGRO GALINDO**, recepcionado el 16 de julio de 2015, se ratifica lo presuntamente acreditado dentro del plenario sobre la existencia de otras negociaciones u ofertas por parte de los demandados, lo cual resulta totalmente falso dado que éste en ningún momento hizo referencia a la existencia o cumplimiento de múltiples ofertas, máxime porque hizo referencia que sus recorridos los hacía cada ocho días.

7. A su vez, tampoco resulta cierto que el señor **EDGAR PERDOMO COCA**, haya aseverado que hacía varios viajes en un solo día para aplicar a diferentes ofertas comerciales; empero lo que sí debe tenerse en cuenta es que, para el 28 de octubre de 2011, se hicieron dos ofertas comerciales por 30.000 kgs. de café cada una, circunstancia especial por temporada de cosecha que -por obvias razones para esa cantidad- demandó varios viajes para efectivizar su cumplimiento, tal como se señaló en los cuadros resumen elaborados por el abogado que propuso las excepciones -razón por la que deberán ser objeto de revisión y consideración-; circunstancias que fueron corroboradas y ratificadas por el Revisor Fiscal de la precitada Precooperativa de Trabajo Asociado para la época de la presunta morosidad reclamada con la acción ejecutiva; con lo cual también se



Fernando Escobar Roa

Abogado

acredita el derecho al reconocimiento en la prosperidad de las excepciones del **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** como el **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

8. Por último, para efectos de un mejor análisis de la decisión que deba adoptarse, también deberá tenerse en cuenta las respuestas dadas por el demandado Edgar Perdomo Coca, dentro del interrogatorio de parte que se le practicara, entre otras:

"PREGUNTA No. 2. Diga cómo es cierto sí o no, que el valor de los anticipos los pagaba la Precooperativa de la cual usted es el Representante Legal, con café.

RESPONDE: Sí se pagaban con Café, porque como dije en la anterior pregunta, ya el café estaba en el patio de la Trilladora."

"PREGUNTA No. 4. Diga cómo es cierto sí o no, que la Precooperativa Mencionada hizo y firmó las cinco ofertas comerciales irrevocables de Café que obran a folio 11 al 15 del cuaderno 1 que le pongo de presente.

RESPONDE: Sí es cierto, sí se hizo y también se entregó el café, como consta en los soportes que en el proceso están las entradas de almacén, los tiquetes de Trilladora, los testigos de los choferes que nos descargó el café, porque como digo, uno siempre negocia el café, de una vez lo cargaba y lo entregaba."

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Apelación, solicitando e irrogando que, en consecuencia, como sumaria y claramente se encuentra demostrado, se proceda a revocar en lo desfavorable a mis representados en amparo de pobreza, la Sentencia proferida el 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Cordialmente,

FERNANDO ESCOBAR ROA
C. C. N.º. 12.325.306 de Hobo
T.P. No. 262.934 del C. S. J.
escofer16@hotmail.com

Hernando León Rosales Rojas
Abogado

Bogotá D.C. 25 de Mayo de 2021.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA PONENTE. DOCTORA: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO.

RADICADO: 41001 - 31 - 03 - 003 - 2015 - 00083 - 01.

DEMANDANTE: CARCAFE LTDA.

DEMANDADOS: INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA E. EN C;

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE

COLOMBIA LTDA; EDGAR PERDOMO COCA; Y LEIDY CUELLAR

UMAÑA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS EN LOS QUE LA PARTE DEMANDANTE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA.

HERNANDO LEON ROSALES ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 25.938 del Consejo Superior de la Judicatura, y Cedula de Ciudadanía Numero 13.877.030 expedida en Barrancabermeja, actuando como apoderado especial de la sociedad **CARCAFE LTDA**, con domicilio en Bogotá D.C., parte Demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar los reparos en los que la parte demandante fundamenta el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila. La sustentación del recurso de apelación la fundamento en las siguientes razones de inconformidad, contra la sentencia apelada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. RAZONES DE INCONFORMIDAD.

REPAROS CONCRETOS.

1. El señor Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva en la sentencia resolvió en el punto Primero lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA CON EL DEMANDADO EDGAR PERDOMO COCA"**, conforme lo motivado en el acápite respectivo."; en el Segundo **"SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar seguir adelante la ejecución respecto del demandado **EDGAR PERDOMO COCA**, como persona natural, conforme motivación." y en el tercero **"TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante, a favor del señor **EDGAR PERDOMO COCA**, señalando como agencias en derecho tasadas en **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$13.460.000 M/CTE)**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que será incluida en la liquidación integral de costas.". Considero que las decisiones tomadas en la sentencia de primera instancia en los puntos Primero, Segundo y Tercero, las tomó el señor Juez de Primera Instancia sin tener en cuenta y analizar, que el proceso ejecutivo de la referencia es un ejecutivo mixto, cuyo título ejecutivo es complejo, como fueron las escrituras públicas de constitución de hipoteca y el pagaré a favor de Carcafe Ltda. Las escrituras públicas de hipoteca números 2360 de 05 de Noviembre de 20210 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Neiva; y la Escritura Publica número 2361 de 05 de Noviembre de 2020 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Neiva que obran en el expediente, fueron constituidas u otorgadas a favor de Carcafe Ltda por el señor Edgar Perdomo Coca, en representación de Inversiones Perdomo Coca y CIA S EN C., con Nit número 813.007.242-7, para garantizar obligaciones de la sociedad hipotecante y/o del señor Edgar Perdomo Coca, como también de la Precooperativa de Trabajo Asociado Granos de Colombia Ltda, bien fuera que las deudas de todos los mencionados fueran adquiridas directa o indirectamente a favor de Carcafe Ltda, y siendo así, la deuda la adquirió indirectamente Edgar Perdomo Coca, por intermedio de la Precooperativa de Trabajo Asociado Granos de Colombia Ltda de la cual el representante legal es el mismo Edgar Perdomo Coca, y quien firmó el pagaré en tal condición, como se estipula en la cláusula o punto cuarto de cada una de las escrituras públicas de hipoteca mencionadas. Cada una de las escrituras públicas

Cananea 72 B N° 6 D - 72. Interior 51 Bogotá D.C. Celular: 315 - 3373349.

Hernando León Rosales Rojas
Abogado

de hipoteca mencionadas, fueron firmadas por el señor Edgar Perdomo Coca en representación de Inversiones Perdomo Coca y Cia S en C, y según la cláusula cuarta de las escrituras públicas de hipoteca, el señor Edgar Perdomo Coca comprometió su responsabilidad personal al firmar las escrituras públicas como hipotecante. Para el señor Juez de Primera Instancia resolver declarada probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva para con el demandado Edgar Perdomo Coca, y abstenerse de ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado Edgar Perdomo Coca, no tuvo en cuenta, no analizó las escrituras públicas de hipoteca mencionadas, las cuales hacen parte del título ejecutivo complejo que se presentó como recaudo ejecutivo. Si el señor Juez de Primera Instancia hubiera analizado y tenido en cuenta las escrituras públicas de hipoteca varias veces citada, no hubiera declarado probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva para con el demandado Edgar Perdomo Coca, y habría resuelto abstenerse de ordenar seguir adelante la ejecución respecto el demandado Edgar Perdomo Coca, como persona natural, ni tampoco hubiera condenado en costas procesales a la demandante Carcafe Ltda, a favor del demandado Edgar Perdomo Coca.

Por lo expuesto en la sustentación de este primer reparo, muy respetuosamente solicito a los señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral, se revoquen los puntos Primero, Segundo y Tercero de la sentencia apelada, y en su defecto se declare no probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva para con el demandado Edgar Perdomo Coca; se ordene seguir adelante la ejecución respecto el demandado Edgar Perdomo Coca como persona natural; y no se condene en costas a Carcafe Ltda a favor de Edgar Perdomo Coca.

2. Este segundo reparo concreto a la sentencia apelada, la sustento así: El señor Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva en la sentencia, resolvió en el punto Cuarto, lo siguiente "**CUARTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", interpuesta por la demandada PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA al encontrarse satisfechas las ofertas P13352 del 28- 10 - 11 y P13414 del 4 - 11 - 11 conforme a la motivación."; y en el Sexto "**SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, PROSEGUIR ADELANTE** con la ejecución por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$380.000.000) como capital insoluto del pagaré más los intereses corrientes y moratorios causados en los periodos señalados en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2012, contra INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA E. EN C., PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA Y LEYDI CUELLAR UMAÑA." conforme lo motivado." El mandamiento de pago de fecha 19 de Abril de 2012 lo libró el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva a favor de Carcafe Ltda y en contra de los demandados, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS MIL CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$673.700.014 M/Cte) por concepto de capital insoluto, junto con los intereses corrientes y los intereses moratorios correspondientes.

El señor Juez de Primera Instancia al declarar probada parcialmente la excepción de pago Parcial de la Obligación, omitió, no tuvo en cuenta la prueba documental que obra en el expediente a folios 104 a 105 (o 101 a 102) del cuaderno 1, consistente en el memorial calendado en Neiva 19 de Diciembre de 2012, mediante el cual la parte demandada por intermedio de su apoderado, propuso "*Recursos de Reposición y subsidiario de Apelación contra el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Abril de 2012*". Y en este memorial en la parte final, el apoderado de los demandados confiesa que la deuda de sus representados es de \$652.600.600, al manifestar: "*Así las cosas, de la sumatoria de las cantidades anteriores se tiene que el mandamiento ejecutivo se debió haber solicitado por \$652.600.600.*" La cuantía el mandamiento de pago quedó incólume, no sufrió modificación alguna, continuando por \$673.700.014 más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

En el reparo 2 que presenté con el escrito de apelación, se indica que el señor Juez de Primera Instancia no analizó en conjunto la prueba documental que sirvió como elemento para determinar la cuantía del pago parcial. Si el juzgador de primera instancia hubiera tenido en cuenta la confesión de la parte demandada en el escrito de reposición y apelación del mandamiento de pago que presentó la parte demandada mediante memorial fechado en Neiva, 19 de Diciembre de 2012 que obra en el cuaderno 1, Folios 104 a 105 (o 101 a 102) del expediente, en el cual la parte demandada confiesa que la deuda es de \$652.600.600, hubiera concluido que respecto la cuantía del mandamiento de pago (\$673.700.014), el pago parcial habría sido de \$21.099.414, y consecuentemente en el punto Sexto de la sentencia apelada, hubiera ordenado proseguir adelante con la ejecución por la suma de \$652.600.600 como capital insoluto del pagaré, más los intereses corrientes y moratorios señalados en el mandamiento de pago de fecha 19 de Abril de 2012 contra todos lo

Hernando León Rosales Rojas

Abogado

demandados, incluido Edgar Perdomo Coca, y el juzgador de primera instancia no hubiera declarado proseguir adelante con la ejecución con un capital insoluto de \$380.000.000.

En el punto Cuarto de la sentencia apelada se resolvió: "CUARTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", interpuesta por la demandada PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA al encontrarse satisfechas las ofertas P13352 del 28- 10 - 11 y P13414 del 4 - 11 - 11 conforme a la motivación." . En este punto resolutivo, el señor Juez de Primera Instancia dice declarar probada parcialmente la excepción de pago parcial de la obligación, interpuesta por la demandada Precooperativa de Trabajo Asociado Granos de Colombia Ltda, al encontrar satisfechas las ofertas P13352 del 28 de Octubre de 2011 y P13414 del 04 de Noviembre de 2011. Esta decisión en la sentencia de primera instancia, no es expresa y clara como lo exige el penúltimo inciso del artículo 280 de Código General del Proceso que regla el contenido de la sentencia, y no es una decisión expresa, y clara, por cuanto no indica, no señala cual es la cuantía o valor del pago parcial; además, la excepción de pago parcial de la obligación fue propuesta por todos los demandados, y no solamente por la demandada Precooperativa de Trabajo Asociado Granos de Colombia Ltda. El juzgador de primera instancia no aplicó en su integridad el artículo 280 del C.G.P.

Por lo expuesto en la sustentación de este segundo reparo hecho a la sentencia de primera instancia, solicito a los señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral, modifique el punto cuarto de la sentencia, en el sentido que el pago parcial de la obligación fue de \$21.099.414; y el punto sexto de la sentencia se modifique, en el sentido que se ordene seguir adelante la ejecución por la suma de \$652.600.600 más los intereses corrientes y moratorios indicados en el mandamiento de pago contra todos los demandados incluido Edgar Perdomo Coca, es decir, contra Inversiones Perdomo Coca y CIA S EN C., Precooperativa de Trabajo Asociado Granos de Colombia Ltda; Edgar Perdomo Coca y Leidy Cuellar Umaña.

3. Este tercer reparo concreto a la sentencia apelada, la sustento así. El señor Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva en la sentencia apelada resolvió en el punto Séptimo: "SEPTIMO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma regulada por el art 446 del C.G.P. no habiendo lugar a costas contra los demandados al estar bajo amparo de pobreza de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de julio de 2012 (Fl. 80 C.1)." En este tercer reparo concreto a la sentencia en el escrito de interposición del recurso de apelación, indico que el señor Juez no dispuso condena en costas contra los demandados por estar cobijados con el amparo de pobreza. Considero que a los demandados se les debe condenar en costas, por lo siguiente. En el Código General del Proceso, en el artículo 151, como en el código de procedimiento civil anterior en el artículo 160, se regula la procedencia del amparo de pobreza, y en ambos códigos se indica que se concederá el amparo de pobreza a la persona o quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien les debe alimentos. Del contenido de las normas citadas, es claro que el amparo de pobreza está consagrado a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia , y resulta que en el proceso que nos ocupa, dentro de los 4 demandados se encuentran dos (2) personas jurídicas, como son Inversiones Perdomo Coca y Cia S. en C. y la Precooperativa de Trabajo Asociado Granos de Colombia Ltda, personas jurídicas estas que no requieren de lo necesario para su subsidencia, ni de alimentos, por lo que es de concluir que el amparo de pobreza está dirigido a personas naturales. Sobre este tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente. Doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, Providencia de 21 de Noviembre de 2003. Referencia: Expediente 8968, al indicar " Es evidente que al consagrar esa figura en favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, se refiere a las personas naturales, excluyendo, por tanto, a las personas jurídicas de tal beneficio, toda vez que los motivos que justifican la medida son circunstancias propias y atinentes a las personas naturales, como son las alusivas a la subsistencia humana y a las obligaciones alimenticias."

Con fundamento en lo expuesto en esta sustentación del tercer reparo hecho a la sentencia de primera instancia, solicito a los señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral, se reforme el punto Séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, suprimiendo la parte que indica "no habiendo lugar a costas contra los demandados al estar bajo amparo de pobreza, de conformidad con lo ordenado en el auto de 25 de Julio de 2012 (FL80 C1)", y se condenen en costas a los demandados.

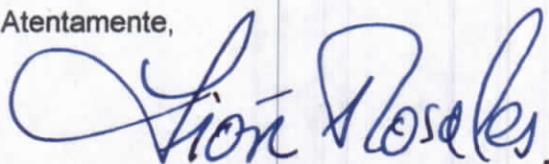
Carrera 72 B N° 6 D - 72. Interior 51 Bogotá D.C. Celular: 315 - 3373349.

Hernando León Rosales Rojas
Abogado

En los anteriores términos, dejo sustentado los reparos en los que fundamento el recurso de apelación que presenté como apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de Agosto de 2018 proferida por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila, dentro del proceso ejecutivo mixto, con radicación: 41001 - 31 - 03 - 003 - 2015 - 00083 - 01. Demandante: Carcafe Ltda; Demandados: Inversiones Perdomo Coca y Cia S en C, Precooperativa de Trabajo Asociado Granos de Colombia Ltda; Edgar Perdomo Coca; y Leidy Cuellar Umaña.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



HERNANDO LEON ROSALES ROJAS.
C.C. N° 13.877.030 de Barrancabermeja (S).
T.P. N° 25.938 del C.S. de la J.